



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.693

"GONZALEZ, SERGIO MARIANO S/
QUEJA EN CAUSA N° 20.961 DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
ZARATE-CAMPANA".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.693-RQ, caratulada:
"González, Sergio Mariano s/ Queja en causa n° 20.961 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-
Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Zárate-Campana, el 21 de noviembre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley presentado por la defensa particular de Sergio
Mariano González contra el pronunciamiento de dicho
órgano que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado
en lo Correccional n° 1 departamental que lo condenó a la
pena de cinco mil pesos de multa (\$ 5.000) y a diez (10)
días de clausura del local comercial bailable "Apsara",
por las infracciones a los arts. 3 y 8 de la ley 14.050
-que concurre idealmente con el art 2 de la ley 11.748-,
en concurso real (v. fs. 28/29).

Para así decidir, indicó que en el caso no
concurrían los recaudos objetivos previstos en el art.
494 del Código Procesal Penal, y que, frente a ello, el
recurrente no había argumentado acerca de las razones o
motivos que podrían procurar sortear tal limitación

///

impugnativa (v. fs. 28 vta./29).

Luego, sostuvo que la parte había reeditado por medio del recurso extraordinario aquellos planteos respondidos por esa Alzada al dar tratamiento al recurso de apelación, sin controvertir los argumentos allí expuestos, resultando que "la mera disconformidad no ha logrado poner en evidencia la vulneración a los principios y garantías invocadas ni la existencia de defectos de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado" (v. fs. 29).

Finalmente, agregó que no se presenta en el caso la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que pudieran estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deben ser atendidas por esta Corte (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el defensor particular del encartado -doctor Hugo José Tomei-, dedujo queja (v. fs. 30/32).

Allí, denunció la violación al derecho de defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.).

Sostuvo que la cámara ratificó la sentencia de instancia subsanando actos procesales nulos de nulidad absoluta con argumentos aparentes, intentando salvaguardar la aplicación de la sanción impuesta.

En ese sentido, denunció que el Tribunal de Alzada reputó "legítima la notificación al imputado de la pericia sobre el producto secuestrado", en clara violación a derechos constitucionales (v. fs. 30 vta. y 31).

Sentado ello, y como segundo agravio por el cual también postula la nulidad del procedimiento,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.693

reiteró que se vio alterada la cadena de custodia del material supuestamente incautado (v. fs. 32).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Es que, tal como se reseñó en el apartado I, el motivo basal para la desestimación del remedio extraordinario se ancló en la ineptitud del planteo federal.

Frente a ello, lejos de abocarse la parte a demostrar que el órgano yerra al otorgar a sus agravios el carácter de mera discrepancia, ciñó sus argumentos a reiterar la falencia endilgada, remitiéndose a los embates llevados en la vía denegada sin evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas, se vinculan con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Así las cosas, el presentante no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los embates llevados en la vía estipulada en el art. 494 del ritual y el fallo de la Cámara que convalidó la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de primera instancia, así como lo decidido respecto a las nulidades planteadas (v. fs. 19 vta./20 vta.).

Por último, la denuncia de arbitrariedad (v. fs. 31 vta.) quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad realizado por el órgano intermedio cuenta con fundamentación suficiente, conforme se desprende lo expuesto en los puntos precedentes.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la

///

queja interpuesta a fs. 30/32 vta. (art. 486 bis y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Hugo José Tomei en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1600